

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3351/2023

Sujeto Obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó la versión pública de todas las estimaciones de obra y las ministraciones de recursos económicos realizadas por el INVI, de la obra realizada en el predio de su interés.



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

El Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada respecto de las estimaciones de obra



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Modifica, respuesta incompleta, estimaciones, ministraciones, predio.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3351/2023

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3351/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el diez de abril, a la que se le asignó el número de folio **090171423000625**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

*Me sea proporcionada la versión pública de todas y cada una de las estimaciones elaboradas por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., durante el período de ejecución del 14 de junio de 2012 a octubre de 2012 de la obra a realizarse en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Segunda del Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012.

*Me sea proporcionada la versión pública de todos y cada uno de los pagos de todas y cada una de las estimaciones elaboradas por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., durante el período de ejecución del 14 de junio de 2012 a octubre de 2012 de la obra a realizarse en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El tres de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **CPIE/UT/000756/2023**, de tres de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

El Arq. Hugo Adolfo Gana Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000837/2023, señaló que "La información respecto a estimaciones o pago de estimaciones elaboradas por la empresa arriba citada, no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

Derivado de lo anterior, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, subdirector de finanzas, a través de oficio DEAF/SF/001581/2023, manifestó que después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; no se tiene registro de estimaciones pagadas a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., en el periodo solicitado (14 de junio de 2012 a octubre de 2012) del citado predio.

[...] [Sic.]

3. Recurso. El dieciséis de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000756/2023, del 3 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI, el oficio DEO/CAT/00837/2023 emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica y el diverso DEAF/SF/001581/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información pública 090171423000625, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, hace mención que no se tienen los documentos de pago de todas y cada una de las estimaciones del período del 14 de junio de 2012 a octubre de 2012 de la ejecución de la obra del predio ubicado en Central 68 y la versión pública de los pagos con recursos públicos de las estimaciones por el período referido, lo cual resulta inverosímil, pues no existe medio de justificar el ejercicio de los recursos públicos, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de la inexistencia de esos documentos, lo que significa que dichas documentales si existen, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega el acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI o que el Comité de Transparencia declare la inexistencia de documentales que avalen el ejercicio de recursos públicos.

[Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3351/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El diecinueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XII, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el veintitrés de mayo por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El primero de junio se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **CPIE/UT/001081/2023**, de la misma fecha, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través de los oficios CPIE/UT/000982/2023 dirigido a la Coordinación de Asistencia Técnica, y a la Subdirección de Finanzas, para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, a través del oficio DEO/CAT/001303/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

« En atención al oficio No. CPIE/UT/000982/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3351/2023 y la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171423000625, mediante la cual requiere información, a continuación, me permito ampliar la respuesta, respecto al ámbito de competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica:

Requerimiento del solicitante:

“Me sea proporcionada la versión pública de todas y cada una de las estimaciones elaboradas por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., durante el período de ejecución del 14 de junio de 2012 a octubre de 2012 de la obra a realizarse en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Segunda del Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012.”

**Me sea proporcionada la versión pública de todos y cada uno de los pagos de todas y cada una de las estimaciones elaboradas por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., durante el período de ejecución del 14 de junio de 2012 a octubre de 2012 de la obra a realizarse en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012”. [Sic].*

Respuesta Inicial:

La información respecto a las estimaciones elaboradas por la empresa arriba citada no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

La información respecto a los pagos de las estimaciones elaboradas por la empresa arriba citada no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

Ampliación de la respuesta:

“Me sea proporcionada la versión pública de todas y cada una de las estimaciones elaboradas por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., durante el período de ejecución del 14 de junio de 2012 a octubre de 2012 de la obra a realizarse en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Segunda del Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012.” [Sic].

En atención a su Recurso de Revisión y después de una búsqueda exhaustiva y revisión de archivos físicos y digitales, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa que, respecto a las estimaciones integradas por la empresa “Constructora Ayotlán, S.A. de C.V.” en el periodo comprendido del 14 de junio de 2012 a octubre de 2012, y de acuerdo con lo establecido en el “Manual Administrativo” respecto al procedimiento llamado “Programa de Vivienda en Conjunto. Vivienda Nueva Terminada. Ejercicio del Crédito.” las estimaciones se reciben en el área técnica con la documentación soporte que justifique la solicitud del pago, se registran en el sistema y revisan de acuerdo a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, para una vez validadas y firmadas, devolverlas a la Ventanilla Única de pagos, y se encontró la documental que se anexa al presente en copia simple y que consta de 03 fojas impresas por un solo lado, correspondiente al Acuse de entrega de la información a la Dirección ejecutiva de Administración y Finanzas mediante oficio DG/DEO/003117/2012 de fecha 10 de agosto de 2012 recibido el 25 de septiembre de 2012, el escrito de entrega de factura la empresa “Constructora Ayotlán, S.A. de C.V.” de fecha 28 de agosto de 2012, así como la Carátula de Estimación debidamente firmada y validada por los servidores públicos responsables al momento de su procesamiento de fecha 15 de junio de 2012.

**Me sea proporcionada la versión pública de todos y cada uno de los pagos de todas y cada una de las estimaciones elaboradas por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., durante el período de ejecución del 14 de junio de 2012 a octubre de 2012 de la obra a realizarse en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012”. [Sic].*

La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa que de acuerdo con lo establecido en el “Manual Administrativo”, los pagos de estimaciones son una función que corresponde realizar a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por lo que se sugiere consultar con la misma. “»[SIC]”.

Se anexa al presente en archivo electrónico, los documentos 1, 2 y 3 proporcionados por la Coordinación de Asistencia Técnica.

Por su parte el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001939/2023 en vía de alegatos, manifestó lo siguiente:

*«” En atención y seguimiento a su oficio CPIE/UT/00982/2023, en el que informa la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del **RECURSO DE REVISIÓN** el cual fue integrado bajo el expediente número INFOCDMX.RR.IP.3351/2023, respecto a la respuesta de la solicitud de Información folio 090171423000625 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual se requirió al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) lo siguiente:*

*“*Me sea proporcionada la versión pública de todas y cada una de las estimaciones elaboradas por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., durante el período de ejecución del 14 de junio de 2012 a octubre de 2012 de la obra a realizarse en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Segunda del Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012.*

****Me sea proporcionada la versión pública de todos y cada uno de los pagos de todas y cada una de las estimaciones elaboradas por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., durante el periodo de ejecución del 14 de junio de 2012 a octubre de 2012 de la obra a realizarse en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012. [SIC]***

Que derivado de la inconformidad de la respuesta presentada por la parte recurrente, la Comisionada Instructor instruye en el TERCER ACUERDO dar cumplimiento a los alegatos y pruebas; por lo que esa área a su cargo solicita se proporcione los elementos jurídicos (argumentos y/o documentales) que permita rendir los correspondientes alegatos para que se proporcione la información requerida en los plazos y términos indicados por el Órgano Garante.

Al respecto, y tomando en cuenta el Acuerdo TERCERO, que dice:

“TERCERO. Alegatos y pruebas. Se pone a disposición de las partes este expediente para que realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.”

En este orden de ideas y con base en el principio de buena fe se otorgó respuesta a la solicitud del hoy quejoso por medio del oficio **CPIE/UT/000756/2023 de fecha 03 de mayo de 2023**, mismo que a su vez se conformó con la respuesta de la Subdirección de Finanzas, área administrativa adscrita a este Instituto, por lo que se menciona la respuesta que otorgo la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

El Arq.ⁱ Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000837/2023, señalo que... [SIC]

Respuesta: « Derivado de lo anterior, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, subdirector de finanzas, a través de oficio DEAF/SF/001581/2023, manifestó que después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónico y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado “El Coyol”; no se tiene registro de estimaciones pagadas a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., en el periodo solicitado (14 de junio de 2012 a octubre de 2012) del citado predio). »

Me permito comunicarle, derivado de la respuesta otorgada el hoy recurrente, interpuso un recurso de revisión cuyos agravios señalan lo siguiente:

"Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000756/2023, del 3 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI, el oficio DEO/CAT/00837/2023 emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica y el diverso DEAF/SF/001581/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información pública 090171423000625, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, hace mención que no se tienen los documentos de pago de todas y cada una de las estimaciones del periodo del 14 de junio de 2012 a octubre de 2012 de la ejecución de la obra del predio ubicado predio ubicado en Central 68 y la versión pública de los pagos con recursos públicos de las estimaciones por el periodo referido, lo cual resulta inverosímil, pues no existe medio para justificar el ejercicio de los recursos públicos, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de la inexistencia de esos documentos, lo que significa que dichas documentales si existen, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega al acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que ordene realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI o que el Comité de Transparencia declare la inexistencia de documentales que avalen el ejercicio de recursos públicos." (SIC)

ALEGATOS

Ahora bien, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, a través del oficio CPIE/UT/00982/2023 se dio vista del presente recurso de revisión a esta Subdirección de Finanzas, para que proporcionara los elementos que permita rendir los correspondientes alegatos.

En respuesta a lo anterior, en relación a la solicitud formulada por el hoy recurrente, la Jefatura de Contabilidad y Registro, dependiente de la Subdirección de Finanzas informo lo siguiente:

«« Mediante oficio No. DEAF/SF/JCR/000062/2023, el titular de la Unidad Departamental de Contabilidad y Registro informó con respecto a lo siguiente:

"Pregunta:

**Me sea proporcionada la versión pública de todos y cada uno de los pagos de todas y cada una de las estimaciones elaboradas por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., durante el periodo de ejecución del 14 de junio de 2012 a octubre de 2012 de la obra a realizarse en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012.*

Respuesta:

Al respecto, en el ámbito de competencia de la J.U.D. de Contabilidad y Registro, después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; se comunica que no se tiene registro de estimaciones pagadas a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., en el periodo solicitado (14 de junio de 2012 a octubre de 2012) del citado predio. »»

Se adjuntan (1) una copia simple del oficio del Área Administrativa mencionada como emitió respuesta de la solicitud de información folio 090171423000625.

Ahora bien, como se podrá apreciar en la respuesta del J.U.D. de Contabilidad y Registro, así como el Subdirector de Finanzas quien emitió el oficio **DEAF/SF/001581/2023**, **comunican que no se tiene registro de estimaciones pagadas a la Constructora Ayotlán,**

S.A. de C.V., en el periodo solicitado (14 de junio de 2012 a octubre de 2012) del citado predio, mas no mencionan en algún momento en la respuesta, **se cita al recurrente.**

"que no se tienen los documentos de pago de todas y cada una de las estimaciones del periodo del 14 de junio de 2012 a octubre de 2012 de la ejecución de la obra del predio ubicado predio ubicado en Central 68"

En su requerimiento del recurrente: "... ***Me sea proporcionada la versión pública de todas y cada una de las estimaciones elaboradas por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V...**", [SIC], esta Subdirección de Finanzas únicamente cuenta con los registro de las **estimaciones que han sido pagadas**, sin que en nuestro archivos obre la información sobre cuantas estimaciones han sido elaboradas en su totalidad; razón por la cual es procedente pronunciarse sobre las estimaciones que han sido pagas.

La Subdirección de Finanzas **no tiene atribuciones ni funciones que estén establecidas** en el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México vigente, para:

- Realizar los procesos para analizar las estimaciones de pago de los prestadores de servicios, relacionados con las obras del programa de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Procesar los mecanismos de asistencia técnica, para la elaboración de la autorización de pago de las estimaciones de los prestadores de servicios en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar la procedencia de las solicitudes para el **pago de los prestadores de servicios**, relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Supervisar la integración de la documentación relativa a la contratación de prestadores de servicios, requerida para integrar el **expediente técnico** correspondiente, del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Realizar la integración de la documentación técnica requerida para la conformación de los expedientes técnicos de los programas de viviendas, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Comprobar la integración de la documentación técnica requerida, para la conformación de los expedientes técnicos de los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.

Quien realiza dichas atribuciones y/o funciones antes mencionadas, es la **Coordinación de Asistencia Técnica** dependiente de la Dirección Ejecutiva de Operación de este Instituto, como puede consultarse en el siguiente Link <http://187.237.242.163/portal/pdf/2019/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCT-2019.pdf>

En lo expresado por recurrente:

“... resulta inverosímil, pues no existe medio de justificar el ejercicio de los recursos públicos, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de la **inexistencia** de esos documentos...” [SIC]

No se solicitó al Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) que se declarara la **inexistencia** de la información, debido a que la documentación requerida no fue generada, ni detenida por esta área administrativa con fundamento en el **CRITERIO 05/21** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO).

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado

detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos **que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones**, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben de ser originados de manera oficiosa.

Por otra parte, no debe escapar a la vista de ese H. Órgano Garante, que el quejoso manifestó lo siguiente:

“...resulta **inverosímil**, pues no existe medio de justificar el ejercicio de los recursos públicos...” [SIC]

Como se puede evidenciar en el contenido de su agravio por el peticionario, **impugno la veracidad de la información**, por lo que pese a que el presente Recurso ya fue admitido, mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dicho recurso debe ser de **improcedencia** previsto en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos ...

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

- I.** *Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
- II.** *El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
- III.** *El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
- IV.** *Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

*De lo anterior se desprende que de los agravios recurridos por el ahora recurrente no se establece en ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la Ley de Transparencia, dado que impugna la veracidad de la información proporcionada por la Subdirección de Finanzas, por lo antes expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.”*

Se anexa al presente en archivo electrónico, copia del escrito proporcionado por la Subdirección de Finanzas, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, identificado con el número 4, con el que acredita la búsqueda exhaustiva al interior de dicha área administrativa.

En lo anteriormente expuesto, se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que se confirme la respuesta otorgada o en su defecto se dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza al particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 92, 186, 191, 201, 204, 205, 206, 212, 213 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproducen]

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

[Se reproduce]

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **"EL SOBRESEIMIENTO"** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3351/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000625**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3351/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423000625**.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/000756/2023 de fecha 03 de mayo de 2023**.

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

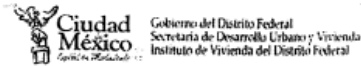
CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[...][Sic.]

Asimismo, anexo lo siguiente:

- Oficio DG/DEO/003117/2012, de diez de agosto, signado por el Director Ejecutivo de Operación, donde señala:



"2012 Año por la Cultura de la Legalidad"

Dirección Ejecutiva de Operación
Oficio No.DG/DEO/003117/2012
México D.F. a 10 de agosto de 2012

C.P. SALVADOR PÉREZ BRIONES
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
PRESENTE.

Me permito enviar a Usted original y copia de la ESTIMACIÓN NO. 8, de la Empresa CONSTRUCTORA AYOTLAN S.A DE C.V., la cual lleva a cabo los trabajos de EDIFICACIÓN DE 94 VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS, en el frente ubicado en CENTRAL 68, COL. SANTA CATARINA, PUEBLO, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, de acuerdo a la siguiente relación:

8 Del 15 de diciembre del 2008 al 14 de junio de 2012 - Trabajos de edificación de 94 viviendas y sus obras complementarias. \$1,528,239.40

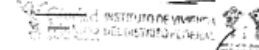
Lo anterior para su clasificación y registro. Por lo que anexo en original el recibo de Honorarios de la Factura No. 228 de la Empresa antes mencionada.

Se anexa en copia el convenio modificatorio de obra y la constancia de alineamiento y número oficial.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
OPERACIÓN
ING. FERNANDO GARCÍA LARA
DIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIÓN

c.c.p. ARQ. MARCO GUZMÁN GARCÉS - DIRECTOR DE ASISTENCIA TÉCNICA



25 SET. 2012
RECIBÍO:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN



25 SET. 2012
RECIBÍO: 7:30
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Carretera No. 660, 4° Piso, Colonia Granjas México, C.P. 06400
Delegación Iztacalco - Tel. 51 41 03 00

Ciudad de Vanguardia





INFOCDMX/RR.IP.3351/2023



México D. F., a 28 de Agosto de 2012.

INSTITUTO DE VIVIENDA
DEL DISTRITO FEDERAL
ARQ. MARCO ANTONIO GUZMAN GARCES
DIRECTOR DE VIVIENDA EN CONJUNTO
P R E S E N T E

Nos referimos a la Construcción de 94 viviendas, 50 cajones de estacionamiento, obra exterior mayor y sus obras complementarias del predio ubicado en Central No. 68, Colonia Santa Catarina, Delegación Azcapotzalco, en México, D. F.

Para hacer entrega de la factura por concepto de Estimación No. 8 y copia del convenio modificadorio 2.

Sin más por el momento, quedamos de usted para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente,

ING. ALFREDO OTERO FLORES
ADMINISTRADOR GENERAL UNICO

c. c. p. Archivo.

AV. EDUARDO MOLINA No. 6627 C.P. 07480
COL. SAN PEDRO EL CHICO TEL./FAX: 5751 4947
MEXICO, D.F. TEL: 5760 6780
ayotlanfi@prodigy.net.mx

3





CARÁTULA DE LA ESTIMACIÓN PARA CREDITO INVI



**INSTITUTO DE VIVIENDA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Fecha de Elaboración: 15 de Junio de 2012
ESTIMACIÓN No.: **8 (OCHO) AJUSTE**
PERIODO DE EJECUCIÓN
DEL: 12/DIC/2008 AL: 14/JUN/2012

ESTIMACIÓN DE: **EDIFICACION (AJUSTE)**

PROYECTO Calle: CENTRAL No. 68 Colonia: SANTA CATARINA Delegación: AZCAPOTZALCO		CREDITO CONTRATO ORIGINAL <input type="checkbox"/> CONVENIO MODIFICATORIO (No. de Conv. 2) <input checked="" type="checkbox"/>	
DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO EDIFICACIÓN DE 94 VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS		CONTRATO IMPORTE TOTAL \$27,073,544.12 CRÉDITO INVI \$24,826,666.46 APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS \$2,246,878.66	
EMPRESA CONSTRUCTORA AYOTLAN, S.A. DE C.V.			
ESTADO DE CUENTA DEL ANTICIPO Amortizado hasta Estimación anterior: 88.43% \$4,245,320.02 Amortizado de esta Estimación: 0.00% \$0.00 Total Amortizado: 88.43% \$4,245,320.02 Saldo por Amortizar: 11.57% \$1,029,101.68		ANTICIPO FECHA DE COBRO: 28/03/2008 IMPORTE \$5,274,421.08	
ESTADO DE CUENTA DEL CONTRATO Acumulado hasta Estimación anterior: 61.36% \$16,611,038.16 Monto de presente Estimación: 5.64% \$1,528,239.40 Total estimado: 67.00% \$18,139,277.56 Importe del Contrato: 100.00% \$27,073,544.12 Saldo por Estimar: 33.00% \$8,934,266.56		CREDITO INVI TIPO DE RECURSOS: CREDITO INVI A) IMPORTE DE LA ESTIMACIÓN: \$1,528,239.40 menos: B) AMORTIZACIÓN ANTICIPO: \$0.00 C) PROVISIÓN PARA FINIQUITO: \$0.00 D) SUB-TOTAL: \$1,528,239.40 NETO A PAGAR: \$1,528,239.40	
ESTADO DE CUENTA DE PROVISIÓN PARA FINIQUITO Monto por retener: 100.00% \$1,353,677.21 Retención hasta Estimación anterior: 61.36% \$830,661.79 Retención de esta Estimación: 0.00% \$0.00 Total retenido: 61.36% \$830,661.79 Saldo por retener: 38.64% \$523,125.42			
ELABORÓ Empresa Constructora  Ing. Alfredo Otero Flores Constructora Ayotlán, S.A. de C.V.	REVISÓ Supervisión Externa  Ing. Guillermo Casco Lechuga Ciberfac, S.A. de C.V.	AUTORIZÓ Los Mandatarios 	
Verificó  Sr. José Francisco Ortega Estrada Subdirector de Supervisión Técnica	Aprobó  Sr. Marco Antonio Guzmán Garcés Director de Asistencia Técnica	APROBÓ PARA EL PAGO  Ing. Fernando García Director Ejecutivo de Ejecución	

- Oficio DEAF/SF/JCR/000062/2023, de veintiocho de abril, signado por J.U.D. de Contabilidad y Registro, donde señala:

[...]

Respuesta:

Respuesta:

Al respecto, en el ámbito de competencia de la J.U.D. de Contabilidad y Registro, después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; se comunica que no se tiene registro de estimaciones pagadas a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., en el periodo solicitado (14 de junio de 2012 a octubre de 2012) del citado predio.

[...]

7. Cierre. El cuatro de mayo, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa de conformidad con el artículo 249 fracciones II y III de la ley de transparencia, esto es cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso y admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En este sentido, es importante señalar que durante la substanciación del recurso de revisión en que se actúa, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia.

No obstante, lo anterior este Instituto, advirtió que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos, informó, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia que, respecto al requerimiento consistente en *“La versión pública de todas las estimaciones de obra desde el 14 de junio de 2012 y hasta el doce de octubre de 2012 realizada en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco”* lo siguiente:

Se precisa que la información que obra en los archivos de la **Subdirección de Finanzas** únicamente se refiere a las estimaciones que han sido pagadas y no así a la totalidad de las que se haya recibido por la entonces Subdirección de Seguimiento, hoy **Subdirección de Supervisión Técnica** quien depende de la **Coordinación de Asistencia Técnica** adscritas a la Dirección Ejecutiva de Operación.

Por lo tanto, únicamente se cuenta con la versión pública de 2 (Dos) fojas útiles del documento denominado "CARÁTULA DE LA ESTIMACIÓN PARA CREDITO INVI" las cuales fueron anexadas.

Aunado a lo anterior señaló que la Subdirección de Finanzas no tiene atribuciones, ni funciones de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México vigente, para:

- Realizar los procesos para analizar las estimaciones de pago de los prestadores de servicios, relacionados con las obras del programa de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Procesar los mecanismos de asistencia técnica, para la elaboración de la autorización de pago de las estimaciones de los prestadores de servicios en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar la procedencia de las solicitudes para el pago de los prestadores de servicios, relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Supervisar la integración de la documentación relativa a la contratación de prestadores de servicios, requerida para integrar el expediente técnico correspondiente, del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Realizar la integración de la documentación técnica requerida para la conformación de los expedientes técnicos de los programas de viviendas, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Comprobar la integración de la documentación técnica requerida, para la conformación de los expedientes técnicos de los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.

Lo anterior, toda vez que dichas atribuciones y/o funciones antes mencionadas, corresponden a la Coordinación de Asistencia Técnica adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación de este Instituto, como puede consultarse en el siguiente Link: <http://187.237.242.163/portal/pdf/2019/MANUALADMINISTRATIVO-OCT-2019.pdf>

Aunado a lo anterior, la J.U.D. de Contabilidad y Registro amplió su respuesta y señaló que después de una búsqueda exhaustiva en registros físicos y digitales, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esa Coordinación no se encontró la documentación solicitada respecto al ingreso de estimaciones de obra durante el periodo del 20 de enero de 2012 al 14 de junio de 2012, por lo que no es posible proporcionar información al respecto.

Al respecto, cabe señalar que dichas actuaciones, no pueden validarse y ser consideradas como una respuesta complementaria por las razones siguientes:

- El sujeto obligado, a través de la **Subdirección de Finanzas proporcionó la versión pública de 2 (Dos) fojas útiles del documento denominado "CARÁTULA DE LA ESTIMACIÓN PARA CREDITO INVI"**
- Asimismo, la **J.U.D. de Contabilidad y Registro** amplió su respuesta e informó que después de una búsqueda exhaustiva en registros físicos y digitales, la **Subdirección de Supervisión Técnica** no se encontró la documentación solicitada respecto al ingreso de estimaciones de obra durante el periodo del 20 de enero de 2012 al 14 de junio de 2012.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado, omitió notificar la respuesta a la persona solicitante a través del medio señalado para tal efecto, esto es "Correo electrónico"

En ese tenor, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido, para este Instituto, que si bien es cierto el Ente recurrido a través de la **J.U.D. de Contabilidad y Registro** amplió su respuesta e informó que no se encontró la documentación solicitada respecto al ingreso de estimaciones de obra durante el periodo del 20 de enero de 2012 al 14 de junio de 2012, también lo es que el periodo de búsqueda de las estimaciones de Obra que fueron solicitadas corresponden al periodo comprendido del 14 de junio de 2012 y hasta el doce de octubre de 2012 realizada en el predio, por lo que el periodo de búsqueda no corresponde con el solicitado por el particular.

En este sentido, no se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090171423000625**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expuestos y que recaen en las causales de procedencia del recurso revisión, previstas en el artículo 234, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

II. La declaración de inexistencia de la información.

[...]

IV. la entrega de información incompleta.

[...]

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>1. La versión pública de todas las estimaciones de obra desde el 14 de junio de 2012 y hasta el doce de octubre de 2012 realizada en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco.</p>	<p>Coordinador de Asistencia Técnica.</p> <p>La información respecto estimaciones de obra, a todos y cada uno de los pagos de las estimaciones de obra y facturas, no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.</p>	<p>Se omite proporcionarme las versiones públicas de las estimaciones de obra desde el 14 de junio de 2012 y hasta la conclusión de la ejecución de la obra del predio ubicado en Central 68, lo cual resulta inverosímil, pues no existe medio de justificar el ejercicio de los recursos públicos, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de la inexistencia de esos documentos</p>

<p>2. La versión pública de todas las ministraciones de recursos económicos realizadas por el INVI, desde el 14 de junio de 2012 y hasta el doce de octubre de 2012 realizada en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco.</p>	<p>Subdirector de finanzas</p> <p>Informó que después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales en que obran los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol", localizo comprobantes de pagos (Transferencias bancarias) que se tiene registrados desde el 14 de junio de 2012, del citado predio, los cuales proporcionó en versión pública</p>	<p>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido</p>
---	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su requerimiento [2], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta e inexistencia de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado y suficiente para modificar la respuesta impugnada**.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día

siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que la parte recurrente, se inconformó porque el Sujeto obligado recurrido no le proporciono las estimaciones de obra desde el 14 de junio de 2012 y hasta la conclusión de la ejecución de la obra del predio de su interés.

No obstante lo anterior, como quedó asentado en el considerando que antecede el sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones, hizo del

conocimiento de este Instituto, la respuesta emitida por la **Subdirección de Finanzas**, a través de la cual indicó que la información con la que cuenta esa área administrativa solo es relativa a las estimaciones que han sido pagadas y no así a la totalidad de las que se haya recibido por la **Subdirección de Supervisión Técnica**.

En este sentido, proporcionó la versión pública del documento denominado "CARÁTULA DE LA ESTIMACIÓN PARA CREDITO INVI" las cuales fueron anexadas.

No obstante, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada por la Subdirección de Finanzas, a la persona solicitante.

Por otro lado, no pasa desapercibido, para este Instituto, que si bien es cierto el Ente recurrido a través de la **J.U.D. de Contabilidad y Registro** dio una respuesta adicional e informó que no se encontró la documentación solicitada respecto al ingreso de estimaciones de obra durante el periodo del 20 de enero de 2012 al 14 de junio de 2012, también lo es que, el periodo de búsqueda de las estimaciones de Obra que fueron solicitadas corresponden al periodo comprendido del 14 de junio de 2012 y hasta el doce de octubre de 2012 realizada en el predio, por lo que el periodo de búsqueda no corresponde con el solicitado por el particular.

En este tenor, y dado que la **J.U.D. de Contabilidad y Registro** y la **Subdirección de Supervisión Técnica** ambas adscritas a la Coordinación de Asistencia Técnica, asumieron competencia, para pronunciarse respecto del requerimiento [2] de la persona solicitante este Instituto realizó la consulta al Manual Administrativo de ese Instituto⁶, el cual señala lo siguiente:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro

Función Principal 1: Registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales del Instituto, con motivo de su operación cotidiana y del otorgamiento de créditos, para la obtención de información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.

Funciones Básicas:

- Analizar la información contable, financiera y presupuestal así como la documentación justificativa y comprobatoria que acredite la misma, generada por las áreas sustantivas del INVI, para determinar su viabilidad y procedencia.
- Coordinar el registro de las operaciones que realiza el Instituto, verificando que la información se registre en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de tal manera que muestre amplia y claramente la situación financiera y los resultados del Ente.
- Emitir los Estados Financieros del Instituto y sus notas, observando la normatividad vigente aplicable, para su envío a las instancias que determine la Ley.
- Integrar y archivar las pólizas de egresos, diario e ingresos que se generen para controlar el volumen de operación generada en cada periodo, para su disposición conforme a la Ley de Archivos del Distrito Federal.
- Elaborar las conciliaciones de cifras asentadas en los registros contables, con las cifras

⁶ Consultable en: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualCT.pdf>

Puesto:	Coordinación de Asistencia Técnica
Función Principal 1:	Instruir la viabilidad técnica de las solicitudes para la autorización de las líneas de financiamiento así como de los estudios y proyectos, correspondientes al Programa de Vivienda en Conjunto.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Autorizar los dictámenes técnicos de financiamiento para el Programa de Vivienda en Conjunto.• Establecer la viabilidad de los Estudios y Proyectos correspondientes del Programa de Vivienda en Conjunto.
Función Principal 2:	Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, relacionados con el Comité de Evaluación Técnica del programa de Vivienda en Conjunto.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Coordinar las acciones realizadas que se desprenden de las aprobaciones del Comité de Evaluación Técnica.• Coordinar los mecanismos necesarios para regular la participación de las empresas prestadoras de servicio del Programa de Vivienda en Conjunto para la conformación de los diferentes padrones.
Función Principal 3:	Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, requeridos para el seguimiento al ejercicio de las líneas de financiamiento, así como los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto a la participación de los prestadores de servicios, inherentes a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Dirigir las acciones inherentes al seguimiento técnico, de los trabajos relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto, así como la integración de las garantías contractuales establecidas, en apego a las condiciones contractuales suscritas con los prestadores de servicios.• Aprobar la procedencia de las solicitudes para el pago de los prestadores de servicios, relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto• Dirigir los mecanismos de control para la evaluación de desempeño de los prestadores de servicios; así como apoyo para atender las controversias de carácter técnico, relativas a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.• Dirigir el apoyo técnico para facilitar las conexiones de servicios de agua potable, drenaje y

energía eléctrica; así como, la integración de la documentación técnica requerida para la escrituración de las viviendas y la conformación del expediente técnico, para los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 4: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, para la conciliación de presupuestos y la contratación de los prestadores de servicios, a partir de las líneas de financiamiento autorizadas para el Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Aprobar los presupuestos presentados por los prestadores de servicios; así como, las escalatorias de precios y las solicitudes de modificación a los contratos, para determinar su procedencia de acuerdo con los lineamientos establecidos a partir de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI y, en su caso, aprobar el dictamen técnico de contratación correspondiente, para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar los dictámenes técnicos de contratación, la solicitud de modelos de contrato y la elaboración de los contratos de prestación de servicios, a partir de los modelos de contratos y de los presupuestos conciliados, para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar la factibilidad técnica y económica para la aplicación de nuevas tecnologías, con el fin de promover la sustentabilidad y la reducción de costos, en el Programa de Vivienda en Conjunto.

De la normativa antes citada, es necesario destacar lo siguiente:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro** tiene como función principal el registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales del Instituto, con motivo de su operación cotidiana y del otorgamiento de créditos, para la obtención de información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.
- La **Coordinación de Asistencia Técnica** tiene como función principal dirigir los mecanismos de asistencia técnica, requeridos para el seguimiento al ejercicio de las líneas de financiamiento, así como los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto de la participación de los prestadores de servicios, inherentes a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

En ese tenor, el Sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de las estimaciones de Obra que fueron solicitadas, correspondientes al periodo comprendido del 14 de junio de 2012 y hasta el doce de octubre de 2012 realizada en el predio de interés de la persona solicitante.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el**

recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Le proporcione al particular la información que remitió la Subdirección de Finanzas a este Órgano Garante en vía alegatos.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**
- **Asimismo, realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación de Asistencia técnica, adscrita a la Dirección Ejecutiva de ese Instituto y demás áreas que considere competentes con la finalidad de que entregue las**

estimaciones de Obra que fueron solicitadas, correspondientes al periodo comprendido del 14 de junio de 2012 y hasta el doce de octubre de 2012 realizada en el predio de interés de la persona solicitante.

- **En caso de no contar con la información deberá declarar la formal inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSDJAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**